

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Sociedad D y C Constructores S.A.S.
Demandados	Sociedad Promotora Lemmon S.A.S. y Sociedad Porticos Ingenieros Civiles S.A.S. en reorganización
Radicado	05001-31-03-008-2021-00380-00
Instancia	Primera
Asunto	Egreso No. 114
Tipo Egreso	Deniega mandamiento de pago

LA SOCIEDAD D Y C CONSTRUCTORES S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de **SOCIEDAD PROMOTORA LEMMON S.A.S. Y PORTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S. en reorganización.** con la finalidad de que libre mandamiento por varias obligaciones de hacer, se ordene el pago de perjuicios y subsidiariamente se proceda con la ejecución de los perjuicios.

Anexó como soporte el acta del acuerdo total No 00566 del 07 de septiembre de 2018, suscrito ante el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana-UNAULA.

Es de anotar, que el apoderado presenta demanda ejecutiva por obligación de hacer, cuyo trámite está previsto en el artículo 426 del CGP, y subsidiariamente pide que se dé aplicación al artículo 428 ibídem, el cual hace alusión a la ejecución por perjuicios.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se

admira la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Es claro entonces que el documento que se anexe como título ejecutivo debe cumplir con tales condiciones o requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible; la que debe ser perceptible sin necesidad de elucubraciones o interpretaciones por parte del juez; esto es, la ejecución debe brillar por sí misma.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa del documento allegado por la parte demandante, que contiene varios condicionamientos y obligaciones recíprocas: se debe hacer entrega de un local, lo cual no ha sido posible por tener inconvenientes con la administración de esa copropiedad, al igual que la vinculación de la sociedad demandante por parte de una de las codemandadas al fidecomiso recursos Lemmon Citrus.

No obstante, aparece constancia de que la sociedad accionante haya procedido a cancelar en obra civil dentro del proyecto Lemmon Citrus, la suma de \$37.000.000, evento para lo cual debía efectuarse una reunión el 14 de septiembre de 2018, con el fin de definir el tipo de obra a realizar. (numeral 3º del acuerdo Total).

En lo evidenciado, se contempla que del documento traído como base de recaudo no se obtiene la claridad y exigibilidad de las obligaciones demandadas.

Para este despacho, los contenidos de las obligaciones no resultan fácilmente apreciables en la literalidad del documento que las incorpora, ni es posible determinar la posibilidad de ejecutarlas, por cuanto se habla de varios plazos en unos apartes y de condición en otros, sin que pueda verificarse si esta última ya se encuentra cumplida.

Sabido es que en el proceso ejecutivo no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; lo que se pretende es la ejecución de la deuda, con base en el título ejecutivo en el que conste la deuda reclamada, pero en el presente caso resultan necesarias interpretaciones adicionales al contenido

mismo del documento para colegir la forma de pago, así como la fecha de vencimiento.

Es pues necesario para el cobro por la vía ejecutiva, allegar como base de recaudo el título ejecutivo que reúna las exigencias del artículo 422 del C. de P. Civil, y en el presente caso no se cumple con los requisitos de claridad y exigibilidad, lo que impone negar el mandamiento en la forma solicitada.

En armonía con lo dicho, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SOCIEDAD D Y C CONSTRUCTORES S.A.S.** en contra de **PROMOTORA LEMMON S.A.S. Y SOCIEDAD PORTICOS INGENIEROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN,** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Para que represente a la parte actora, se le reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS PEREZ ARANGO** con T.P. 105.616 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido. Artículo 75 del poder conferido.

TERCERO: En firme este auto, se dispone el archivo del expediente, conforme a lo ordenado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)